

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS A. RODRÍGUEZ
TORRES

Peticionario

v.

MELISSA COLÓN
RODRÍGUEZ

Recurrida

KLCE202000382

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Patillas

Sobre: División de
Comunidad

Caso Número:
G3CI201900004

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2020.

La parte peticionaria, el señor Luis A. Rodríguez Torres, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 23 de junio de 2020. Mediante la misma, el foro a quo declaró *No Ha Lugar la Moción Reiterando Necesidad que el Tribunal de Primera Instancia Emita Dictamen en Torno a la Ejecución de la Sentencia Dictada el 2 de noviembre de 2019 en contra de la Corporación*, promovida por la parte peticionaria.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer sobre el asunto que nos ocupa.

I

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto

planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *IG Builders et al v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018), pág. 736. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión

principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd*

II

En el recurso ante nos, la parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la ejecución de la *Sentencia Parcial* en contra de la corporación Melissa Colón Rodríguez, Inc. Argumenta que, como la Corporación no solicitó la apelación de la *Sentencia Parcial* el 20 de noviembre de 2019, la misma advino final y firme en cuanto a esa parte.

Mientras, la parte recurrida, la corporación Melissa Colón Rodríguez Inc., en su *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, nos informa que la *Sentencia Parcial* que se pretende ejecutar fue objeto de una apelación y se encuentra pendiente de adjudicación.¹ Por igual, expresa que el asunto traído ante nuestra consideración ha sido objeto de adjudicación en el recurso de apelación que se encuentra pendiente ante este Foro.

Analizados los argumentos esbozados, tanto de la parte peticionaria como los de la parte recurrida, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*. En el presente caso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora según expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

¹ KLAN202000153

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones